

RADICADO 63001311000220220010900

INTER. 711

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia Q., Veintiséis (26) de Octubre del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderado judicial por el señor JAIRO DE JESUS SIERRA TORRES en contra de la señora MARLENY FARFAN GUAUÑA.

Al ser examinada la demanda se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por observarse las siguientes falencias:

- a. El memorial poder otorgado al profesional del derecho deberá adecuarse, toda vez que no contempla las exigencias previstas en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna.
- b. Existe indebida acumulación de pretensiones, tal como lo ordena el artículo 88, numeral 3º. Del Código General del Proceso, pues se pretende que se declara la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, el cual es un procedimiento Verbal, e igualmente hay unas pretensiones que tienen que ver con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, las cuales corresponden a un Trámite Liquidatorio, el cual es posterior y depende del resultado de la Declaración de la Unión Marital de Hecho.
- c. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en el marco del Estado de Emergencia

Económica, Social y Ecológica, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, taxativamente en el artículo 6º, contempla los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que:

- “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
- Igualmente, en su inciso 4º. Consagra “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- d. En el escrito demandatorio y sus anexos, no se observa que a la demandada, se le hubiese enviado a la dirección física o por el canal digital, copia de esta demanda, tal como lo ordena el Decreto ya mencionado.
- e. Debe anexarse el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante como de la demandada, lo cual se requiere para establecer el estado civil de los presuntos compañeros, las

anotaciones que puedan existir en este documento y realizar la inscripción de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por el señor JAIRO DE JESUS SIERRA TORRES, en contra de la señora MARLENY FARFAN GUAUÑA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente y para los fines indicados en el artículo 77 de la norma ya nombrada, al abogado ORLANDO GARCIA LOZADA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido, requiriéndolo para que lo adecué en la forma indicada y además cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 5º. Del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843c20826f9fa72e2768cdab56a83716a8aa5bd203335af5db06bd8f24bd0cab**

Documento generado en 26/04/2022 06:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>